

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 28-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017300	Ejecutivo	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE SOLICITUD.	27/01/2021		
05615318400220200026600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LYNDA FARLEY ECHEVERRI VALDERRAMA	ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto que admite demanda SE DA APERTURA AL JUICIO DE SUCESION DEL CAUSANTE ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ.	27/01/2021		
05615318400220200027200	Verbal	RAUL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellín, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	27/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de
enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ
Menores	JORGE ALEJANDRO, NATALY y LUCIANA OJEDA CASTRO
Demandado	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO
Radicado	05615 31 84 002 2020 00173 00
Providencia	Interlocutorio No 50
Decisión	Libra mandamiento y resuelve solicitud

La señora PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ, actuando en representación de los menores JORGE ALEJANDRO, NATALY y LUCIANA OJEDA CASTRO y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibidem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ, quien actúa en representación de los menores JORGE ALEJANDRO, NATALY y LUCIANA OJEDA CASTRO, y en contra del señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, no por la suma de \$4. 700.000 sino **POR LA SUMA DE CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.700.000)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Junio y julio de 2020	2.850.000	5.700.000

TOTAL 5.700.00

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho, se obtuvo un valor diferente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, identificado con la C.C. N° 74.184.568, al servicio de la Policía Nacional, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador de la Policía Nacional, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en

la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, identificado con la C.C. N° 74.184.568, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al doctor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, portador de la tarjeta profesional N° 223.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

NOTIFICACION PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, ___ de _____ de 2021. En la fecha notifico el auto que antecede mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Defensor de Familia, en constancia firma.

DEFENSOR DE FAMILIA

NOTIFICADOR



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de
enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 17

Señor
Pagador
Policía Nacional
Bogotá, D.C.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ
DEMANDADA: JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00173 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto del 27 de enero de 2021, se decretó el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, identificado con la C.C. N° 74.184.568, al servicio de la Policía Nacional, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley.

Por lo anterior, se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ, identificada con la C.C.N° 39.453.167

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alba', with a horizontal line through it and a vertical line extending downwards.

ALBA ROSA AGUIRRE GIL

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de
Enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 18

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CASTRO GÓMEZ
DEMANDADA: JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00173 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 27 de enero de 2021, se prohibió la salida del país al señor JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO, identificado con la C.C. N° 74.184.568, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos menores JORGE ALEJANDRO, NATALY y LUCIANA OJEDA CASTRO.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0561531840022020-0026600
Auto: Interlocutorio 048-21
Proceso: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante: ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22-9, 25, 82, 90, 108, 487, 488, 489, 490, 491, 492 del Código General del Proceso y el Libro Tercero del Código Civil, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADO del causante: **ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELÁEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.15.422.119, fallecido el 25 de marzo del año 2020 en el Municipio de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: RECONOCER a: **MYRIAM DE JESÚS VALDERRAMA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.163.608 en su calidad de cónyuge supérstite del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELÁEZ**, y a **MARÍA IGNACIA ECHEVERRI VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No.39.449.512; **LYNDA FARLEY ECHEVERRI VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.451.414; **EDWIN ALEJANDRO ECHEVERRI VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.15.446.265; **NATALY ECHEVERRI VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.925.441 y **DIEGO ALEXANDER ECHEVERRI VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.041.326.554, en calidad de hijos del causante **ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ**, conforme los documentos que reposan en el expediente.

TERCERO: Por mandato del artículo 490 del CGP, se ordena REQUERIR a la dama **GRETTY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL**, en calidad de hija del causante, para que conforme a lo previsto por el 492 ibídem, en

armonía con el artículo 1289 del Código Civil, en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido con la muerte del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ**, para lo cual deberá aportar el respectivo registro civil de nacimiento. Hágasele la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP. en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe a la parte accionante. Advirtiéndole a la requerida que las respuestas o escritos deberán ser enviados a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio mediante edicto que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial, como lo ordena el artículo 108 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y Decreto 806 de junio de 2020. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá realizado el emplazamiento

QUINTO: Asimismo para los efectos de los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del CGP, inscribáse la iniciación de este sucesorio, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, atendiendo la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **HILDA MILENA VALDERRAMA RÚA**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.825.257 de Sabaneta, con Tarjeta Profesional No.120.815 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en representación de los peticionarios, conforme al poder que le fuera conferido y con las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __28__ de ENERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____013_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 056153184002-2020-00272-00

Tipo de auto: Interlocutorio 049-21

Proceso: VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-

Demandante: RAUL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ

Demandada: ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE

Providencia: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 22, 28, 82, 84, 368, 598 del Código General del Proceso; artículo 158 y 1781 del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-**, instaurada por **RAUL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ (c.c. 15354208)**, contra **ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE (c.c. 42938427)**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **VERBAL**, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 369 y ss. del CGP.

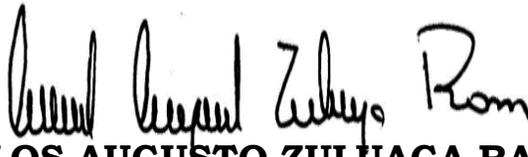
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionada **ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE**, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante, advirtiendo a la demandada que las respuestas o escritos deberán ser enviados a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora **ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE**, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los

cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: Téngase como mandataria judicial del accionante, en los términos del poder a ella conferido, a la abogada **NADIELLY GONZÁLEZ CARVAJAL**, con C.C 39.454.201, con T.P. 336.382, del C. S. de la J. y con las facultades del artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __28__ de ENERO de 2019
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. __013__ A LAS 8:00 AM.

Secretario